

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-108-2022. Panamá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud dirigida al Licenciado [REDACTED] Administrador de dicha entidad, a fin de que se le entregara información sobre sus expedientes tramitados en dicha Autoridad, descrita a continuación:

1. Porque no se ha aprobado el plano remitido a ANATI de Tortí, Chepo, con hoja de control No. 5612-50 5841.
2. Expediente 297-19 de Chilibre desaparecido sin información del mismo.
3. A.D.J. 4-465-2025.
4. DNAT E-084-2013 desaparecido sin información.
5. Expediente -0620-2017 sin información de Arraiján.

6. Expedientes-198-2009 u adj. 4794-2007 de Pacora del Licenciado [REDACTED]
7. Solicite copia autenticadas del expediente de Distrito de Antón provincia de Penonomé AL-299-2007 no tengo información, no aparece.
8. VU-147 Y 133 son 2 expedientes de Chilibre sin información.
9. AL-257-1998 San Francisco y otros que tampoco lo encuentra y no me dan la información, Licenciado [REDACTED] solicito una cita urgente con usted para resolver ya van 2 años sin información.

De conformidad con lo solicitado por el señor [REDACTED] el mismo manifiesta que no se le ha dado respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**.

En virtud del artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, el cual faculta a esta Autoridad para la debida gestión ante reclamo por incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de acceso a información pública, así como del derecho de petición y como quiera que el reclamante manifestó haber presentado la solicitud respectiva desde el 14 de junio 2022, ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, sin que haya sido satisfecho la prerrogativa legal que le asiste, además de haber presentado el reclamo ante esta Autoridad dentro del término señalado para ello, por lo que habiendo cumplido con los requisitos formales exigidos por la disposición ya dicha, procede la admisión parcial del reclamo petitionado, siendo imperativo la verificación de los hechos que motivan el reclamo elevado a conocimiento de esta Autoridad y resolverlo, a fin de garantizar el debido cumplimiento al derecho de petición ejercido por el señor [REDACTED]

Que, mediante Resolución de 25 de julio de 2022, esta Autoridad admitió parcialmente el reclamo por incumplimiento por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**.

INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS:

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-385-2022 de 25 de julio de 2022; esta Autoridad solicitó al Licenciado [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento, presentado por el señor [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. ANATI-DAG-2186-2022 de 16 de agosto de 2022, el Licenciado [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, remitió el informe requerido por esta Autoridad, quien sustenta la actuación de esa unidad administrativa, con

respecto a la documentación solicitada por el reclamante, mediante solicitud de información, de fecha 14 de junio de 2022.

Que, en dicho informe el Licenciado [REDACTED] explicó que en los expedientes consultados por el señor [REDACTED] no consta poder de representación otorgado por las partes interesadas, ni autorización notariada para darle seguimiento a los procesos de los cuales el indica ser parte.

Además de lo anterior señaló el Licenciado [REDACTED] que, pese al carácter de condición de abogado, el no estar autorizado en debida forma y sin ser parte interesada en cada uno de los procesos en los cuales ha demostrado interés el señor [REDACTED] habiéndose suministrado información imprecisa, se le ha atendido e investigado los casos con el celo que se merece todo usuario de su sistema y se le ha brindado la información correcta.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, a la solicitud presentada por el señor [REDACTED]

Que, el Licenciado [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, a través de la Nota No. ANATI-DAG-2186-2022 de 16 de agosto de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta y se remite la documentación concerniente a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 25 de julio de 2022, y por medio de la Nota No. ANATI-DAI-385-2022 de esa misma fecha, se requirió informe explicativo a la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. ANATI-DAG-2186-2022 de 16 de agosto de 2022, la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**, remitió el informe solicitado por esta Autoridad y a través del cual envían la información relacionada a la solicitud realizada por el señor [REDACTED] visible a foja 8 a

del expediente contentivo del presente reclamo, honrando así el acceso a la información requerida.

Que, en dicho informe el Licenciado [REDACTED] explicó que en los expedientes consultados por el señor [REDACTED] no consta poder de representación otorgado por las partes interesadas, ni autorización notariada para darle seguimiento a los procesos de los cuales el indica ser parte.

Con relación a lo antes expuesto el artículo 70 de la Ley N°38 del 2000, señala lo siguiente:

“Artículo 70: al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho...”

En ese sentido sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, el señor [REDACTED] solicitó información de expedientes en los cuales no consta poder de representación otorgado por las partes interesadas, ni autorización notariada para darle seguimiento a los procesos de los cuales el indica ser parte, en ese sentido el artículo 70 de la Ley No.38 del 2000, establece que para tener acceso a los expedientes debe figurar como parte interesada, ser apoderado o pasante debidamente acreditado ante el despacho.

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición, toda vez que en los expedientes consultados por el señor [REDACTED] no consta poder de representación otorgado por las partes interesadas, ni autorización notariada para darle seguimiento a los procesos de los cuales el indica ser parte, por lo cual debe negársele, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado ante esta Autoridad y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**; toda vez que, en los expedientes consultados por él, no consta poder de representación otorgado por las partes interesadas, ni autorización notariada para darle seguimiento a los procesos de los cuales el indica ser parte.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Panamá.

Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**

Exp. DAI-067-22
EF/OC/LD